



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: PFFPA/28.3/2C.27.2/0039-
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 09/2023

G. El personal actuante le debe hacer del conocimiento al inspeccionado lo señalado en el punto 4.3.9 de la Norma antes citada consistente en "... Será Motivo de revocación de la Autorización otorgada por la Secretaría la no presentación de dos informes semestrales consecutivos..."

SEGUNDO. - Que en cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el personal comisionado circunstanció el Acta de Inspección **No. RN088/2022**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones por el personal comisionado, mismos que después de la calificación del Acta multicitada por la Autoridad emisora de la orden de inspección **No. QU0088RN2022**, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TERCERO.- Que con fecha 15 de febrero del año 2023, se notificó al [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento número **0046/2022** dictado por esta Autoridad el día 14 de febrero del año 2023, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un plazo 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía. Asimismo, se le requirió aportará los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditará su situación económica, haciéndole de su conocimiento además de lo anterior, de las medidas correctivas ordenadas por esta Autoridad.

CUARTO.- Que mediante acuerdo de fecha 13 de marzo del año 2023 notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando **TERCERO** de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Que en fecha 23 de marzo del año 2023, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Oficina de Representación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 6º, 154,

[REDACTED]



2



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: **PFPA/28.3/2C.27.2/0039-**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **09/2023**

155 fracciones XV, XXVIII y XXIX, 156 fracciones I y V, 158, 162 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; así como el artículo 3 letra B, fracción I, 9, 40, 41, 42, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 46 y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII, XL y XLI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre del año 1993; PRIMERO numeral 2) y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once, así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término

[REDACTED]

2



10



0055

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: **PFPA/28.3/2C.27.2/0039-**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **09/2023**

II.- Que como consta en el Acta de Inspección **No. RN0088/2022** de fecha 05 de octubre del año 2022 se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

ACTA DE INSPECCION EN MATERIA FORESTAL (NOM-144-SEMARNAT-2017)

Previo identificación me entreviste con el visitado entregándole la orden de inspección antes referida, explicándole el objeto y alcance de la misma al inspeccionado, dando las facilidades para llevar a cabo la presente diligencia en el lugar no se observa evidencia alguna que se esté realizando el tratamiento térmico fitosanitario señalando el inspeccionado que esto lo realizó hasta el 10 de marzo del año 2022 por que no se había percatado de que se había vencido su autorización.

Así mismo la visita tendrá por objeto verificar las obligaciones previstas por la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes

El personal actuante debe requerir al inspeccionado para que exhiba la autorización que señala el punto 4.3.10 de la citada norma., con respecto a la marca 2459 para el tratamiento Térmico.

Ante lo cual el inspeccionado exhibe original del oficio número F. 22.01.02.02/401/2019 de fecha 06 de marzo del año 2019, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, exhibiendo original y copias simples, mismas que se cotejan con su original, devolviéndole el original al inspeccionado y agregando las copias simples a la presente como anexo.

4.1.5.3. Las instalaciones para aplicar el tratamiento térmico, deben contar como mínimo, con lo siguiente:

a) Sistema de calefacción:

- **Sistema de calefacción suficiente, para alcanzar 56°C de manera constante al centro de la pieza más gruesa por al menos 30 minutos continuos.**

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES Al respecto se observa lo que al parecer es un horno térmico fitosanitario mismo que se fija mediante impresiones fotográficas, las cuales se agregan como anexo a la presente, tiene las siguientes características, el horno que es abastecido por gas L.P. construido de estructura tabique rojo, contando con aplanado, además se aprecia con las siguientes dimensiones 6 mts por 4 mts por tres cincuenta, contando con deflectores que permiten distribuir el calor de forma uniforme, contando con cuatro ventiladores.

b) Sistema de circulación de aire:

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES En la estufa abastecida por gas L.p contando con cuatro ventiladores que hace la función de Sistema de Circulación.

- **La cámara de calor debe estar diseñada de tal forma que permita la circulación uniforme del aire alrededor de la pila de madera y a través de ella.**

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES En la estufa es abastecida por gas L.P. que al quemarse el gas genera calor que ingresa al interior de la estufa, contando con deflectores que permiten circule el calor de forma adecuada.

- **Utilizar deflectores de aire en el área de la cámara y espaciadores entre las unidades de la pila de madera si es necesario para asegurar el flujo adecuado del aire.**

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES En la estufa es abastecida por Gas L. P. que al quemarse genera calor, señalando el inspeccionado se utiliza los espaciadores para mejor

[REDACTED]





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: PFPA/28.3/2C.27.2/0039-
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 09/2023

funcionamiento del proceso conforme lo marca la NOM-144-SEMARNAT-2017, observándose que cuenta con deflectores que permite que circule el calor de forma adecuada al circular el aire.

• Utilizar ventiladores para hacer circular el aire durante el tratamiento y el aire que fluye de los mismos sea suficiente para garantizar que la temperatura del centro de la madera se mantenga en el nivel especificado durante el tiempo necesario.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES En la estufa es abastecida por Gas Lp que al quemarse generan calor y el cual cuanta con cuatro ventiladores.

C) Sistemas automáticos o semiautomáticos de medición, regulación y registro del proceso:

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES En la estufa abastecida por gas Lp que al quemarse genera calor, contando con un sistema semiautomático con lo que se regula el tratamiento fitosanitario y registro del proceso señalando el inspeccionado. Identificar el punto más frío dentro de la cámara y colocar allí al menos 1 sensor de temperatura.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES a decir del visitado en la cámara el punto más frío señala el inspeccionado que es la pared derecha pegada a la puerta en donde se encuentra un termo par.

• Dos o más sensores o sondas (termopares), para la medición y registro de la temperatura al centro del elemento más grueso del embalaje de madera. Toda perforación que se haya practicado en la madera para colocar los sensores de temperatura se sellará con material apropiado para prevenir interferencias en la medición de la temperatura por convección o conducción.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES La estufa es abastecida por gas Lp al quemarse generan calor, contando con dos termopares.

• Los sensores de temperatura y el equipo de registro de los datos se deben calibrar en un laboratorio de calibración acreditado, siguiendo las instrucciones del fabricante, al menos una vez cada año, de lo cual se debe dejar constancia en los registros.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES Se le solicita al inspeccionado el certificado de calibración de los equipos en el que se da el tratamiento fitosanitario, a lo que el inspeccionado no exhibe certificados de calibración del periodo solicitado.

• Para fines de inspección o de evaluación de la conformidad, la persona autorizada debe mantener registros de los tratamientos térmicos y la calibración durante un periodo de cinco años.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES se le solicita al visitado exhiba evidencia de que cuenta con registros de los tratamientos térmicos durante un periodo 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, a lo que el inspeccionado NO exhibe los registros de los tratamientos térmicos del periodo 2018 puesto que su autorización fue emitida en el mes de marzo del año 2019, sin embargo exhibe registros de los tratamientos térmicos del periodo 2019, 2020, 2021 y hasta el día 10 de marzo del año 2022, así mismo, se solicitan los certificados de calibración del periodo solicitado a lo cual inspeccionado no exhibe Certificados de calibración durante la presente diligencia.

D) Sistema de construcción La cámara de calor debe estar sellada y aislada, incluyendo el piso.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES se observa que la cámara de calor se encuentra completamente sellada asilada incluyendo el piso.

- Que la figura y el contenido de la marca para acreditar la aplicación de las medidas

[REDACTED]

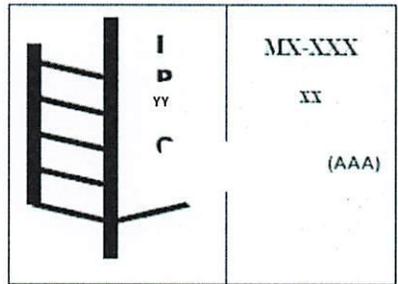




INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: **PFPA/28.3/2C.27.2/0039-**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **09/2023**

fitosanitarias utilizada por el inspeccionado, se ajuste a lo estipulado en los puntos 4.2.1, 4.2.2 y 4.2.3 de la Norma antes citada.

4.2.1. La figura de la Marca debe ajustarse a lo siguiente:



las letras IPPC, son parte integrante de la marca, y su significado es: Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, por sus siglas en inglés.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES. Se observa que la marca tiene las siglas [REDACTED] con abreviatura HT correspondiente al tratamiento térmico observada en un sello de goma con madera, ya que no se observa ninguna tarima con tratamiento térmico fitosanitario al momento de la visita.

4.2.2 La marca debe contener.

MX Siglas correspondientes para México, en el caso de embalaje de madera utilizado en la exportación; o las correspondientes a cada país, para el embalaje de madera utilizado en la importación.

XXX Número único otorgado por la autoridad de cada país a la persona autorizada para el uso de la Marca. Para el caso de México será otorgado por la Secretaría.

YY Abreviaturas de los tratamientos fitosanitarios:

- HT** Abreviatura del tratamiento térmico.
- MB** Abreviatura de fumigación con bromuro de metilo.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: el visitado menciona que cuenta con sello de goma y madera con el cual, colocaba el numero autorizado del sello que tiene las siglas [REDACTED] con abreviatura HT correspondiente al tratamiento térmico en las tarimas tratadas dicho por el inspeccionado.

4.2.3 Cualquier información adicional debe colocarse fuera de los bordes de la Marca.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: en el sello que tiene las siglas [REDACTED] con abreviatura HT correspondiente al tratamiento térmico. No se observa en su interior ninguna nomenclatura extra en algún producto con tratamiento térmico fitosanitario.

Las letras IPPC, son parte integrante de la marca, y su significado es: Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, por sus siglas en inglés.

4.2.4. La colocación de la Marca en el embalaje de madera debe cumplir con lo siguiente:

a) Ser legible, permanente y colocarse en un lugar visible en por lo menos dos lados opuestos del embalaje de madera;

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES no se puede observar que el sello es legible, permanente y se coloca en lugar visible en los dos lados opuestos del embalaje de madera que la marca tiene las siglas [REDACTED] HT con abreviatura HT correspondiente al tratamiento térmico. Puesto que al momento de la visita de inspección no se observa que se esté llevando

[REDACTED]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFPA/28.3/2C.27.2/0039-
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 09/2023

a cabo tratamiento térmico fitosanitario, a su vez no se encontró en el establecimiento tarima con el sello antes descrito.

c) **La marca puede ser rotulada con pintura permanente preferentemente en negro, o gravada con calor; los colores rojo y anaranjado no deben usarse como color de la marca.**

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES a decir del inspeccionado el sello se colocaba con tinta negra, como lo establece la NOM-144-SEMARNAT-2017, con el número a autorizad [REDACTED] con abreviatura HT. Así mismo se aprecia en el sello de goma con madera observado, en el sitio sujeto de la inspección.

d) **Las etiquetas o calcomanías no están permitidas.**

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES no se observan etiquetas o calcomanías dentro del sello de goma y madera, como lo establece la NOM-144-SEMARNAT-2017 en el embalaje de madera que la marca tiene las siglas [REDACTED] con abreviatura HT correspondiente al tratamiento térmico.

e) **La Marca es intransferible.**

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES se la hace de conocimiento al inspeccionado.

4.3.4 las personas autorizadas para el uso de la marca podrán aplicar los tratamientos fitosanitarios y colocar la marca establecida en la presente norma, únicamente en el domicilio señalado de la autorización otorgada por la secretaría.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: El particular dice tener conocimiento de este punto y comenta que únicamente se colocó el sello en el domicilio sujeto de la inspección.

4.3.8 La persona autorizada debe enviar a la autoridad un informe semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la Autorización.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Se le solicita el inspeccionado exhiba los informes semestrales correspondientes al año 2019, 2020 y 2021 a lo cual al momento exhibe los siguientes informes de los tratamientos realizados entregados ante la SEMARNAT,

Del Periodo 01 de enero del 2019 al 30 de junio del 2019, del 1 de julio del 2019 al 31 de diciembre del 2019 así como del 1 de enero del 2020 al 30 junio del 2020, 01 de julio del año 2020 al 31 de diciembre del 2020 del 01 de enero del 2021 al 30 de junio del 2021, 01 de julio del año 2021 al 31 de diciembre del 2021. Puesto que su autorización para dar tratamientos térmicos Fitosanitarios. Documentos que exhibe original mismo que se cotejan con copias simples que se agregan como a nexa a la presente acta de inspección devolviéndole los originales al inspeccionado. Señalando el inspeccionado que la documentación faltante la va exhibir posteriormente.

- **EL Personal actuante le debe hacer del conocimiento al inspeccionado lo señalado en el punto 4.3.9 de la Norma antes citada consistente en "... Será Motivo de revocación de la Autorización otorgada por la Secretaría la no presentación de dos informes semestrales consecutivos..."**

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Se le hace de conocimiento al inspeccionado de que en caso de no presentar dos informes semestrales consecutivos Será Motivo de revocación de la Autorización otorgada por la Secretaría.

[REDACTED]



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

[Handwritten signature]



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: PFFPA/28.3/2C.27.2/0039-
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 09/2023

Siendo las 14: 46 horas del día 05 de octubre del año 2022, se ordena como medida de seguridad **LA CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL de las actividades dentro cámara de calor para al tratamiento térmico fitosanitario con respecto a la marca [REDACTED]** que se encuentra dentro de las instalaciones del Inmueble., ubicado en **Carretera Estatal numero 500 K.M. 13.4 Amazcala, El Marqués, Municipio de Querétaro en el Estado de Querétaro,** colocándose el sello de clausura folio **PFFPA/28.3/2C.27.2/0088/2022.**

A dicha acta se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento público que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-

De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

[REDACTED]





0069

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: **PFPA/28.3/2C.27.2/0039-**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **09/2023**

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II, No. 14, Febrero 1989.
Tesis: III-TASS-741
Página: 112

ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público.(51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

De la transcripción del acta número **No. RN0088/2022**, se advierte las posibles irregularidades consistentes en:

Irregularidad No. 1.- Consistente en que durante al momento de circunstanciar el acta de inspección número RN0088/2022, el inspeccionado no exhibió la autorización vigente para colocar la Marca en el embalaje de madera que se utilice en la exportación de bienes y mercancías como a la letra dice el numeral 4.3.1 Para colocar la Marca en el embalaje de madera que se utilice en la exportación de bienes y mercancías, se debe solicitar la Autorización correspondiente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección o las Delegaciones. lo cual contraviene a lo establecido en la NOM-144-SEMARNAT-2017.

Irregularidad No. 2.- Consistente en que durante al momento de circunstanciar el acta de inspección número RN0088/2022, el inspeccionado no exhibió los certificados de calibración del periodo 2019, 2020, 2021 y 2022, así como, lo cual contraviene a lo establecido en la NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero del año 2018, en su artículo **4.1.5.3.**, inciso c).

III.- En atención a las irregularidades encontradas en el acta de Inspección **No. RN0088/2022**; esta autoridad procedió a emitir el acuerdo de emplazamiento **No. 0046/2022** en fecha 14 de febrero del año 2023, notificado 15 de febrero del año 2023, otorgándole la garantía de audiencia que se establece en los artículos

[REDACTED]



R



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: **PFPA/28.3/2C.27.2/0039-**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **09/2023**

167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, para que dentro del plazo de 15 días, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara en su caso las pruebas que considera pertinentes.

No obstante, lo anterior el inspeccionado no exhibió prueba alguna que permita desvirtuar y/o subsanar las irregularidades asentadas en el acta de inspección No. RN0088/2022, por lo que, habiendo transcurrido el plazo otorgado para hacer uso de su derecho, se le tiene por perdido sin necesidad de acuse de rebeldía, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento.

IV.- Toda vez que en el acuerdo de emplazamiento señalado con antelación esta autoridad estableció medidas correctivas, se procede a valorar el cumplimiento de las mismas, invocando para lo anterior, la transcripción de su literal contenido que reza al tenor siguiente:

1.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, la autorización vigente para colocar la Marca en el embalaje de madera que se utilice en la exportación de bienes y mercancías, los cuales debe estar apegados a lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-144 SEMARNAT-2017, Que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

(15 días para su cumplimiento)

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como NO CUMPLIDA. Ello, toda vez que el inspeccionado no exhibió ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría de Protección al Ambiente en la ciudad de Querétaro, la autorización **en original** vigente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para dar tratamiento térmico fitosanitario emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en donde se autoriza el número único [REDACTED] con abreviatura HT. Para su cotejo, apegado a lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017.

2.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, los certificados de calibración al equipo utilizado en el procedimiento fitosanitario, durante el periodo comprendido durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022, los cuales debe estar de acuerdo con lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

(15 días para su cumplimiento).

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como NO CUMPLIDA.

Ello, toda vez que el inspeccionado no exhibió ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría de Protección al Ambiente en la ciudad de Querétaro, los certificados de calibración al equipo utilizado en el procedimiento fitosanitario, durante el periodo comprendido durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas

[REDACTED]





INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: **PFPA/28.3/2C.27.2/0039-**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **09/2023**

fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

Una vez acreditado el incumplimiento de las Medidas Correctivas marcadas con los numerales 1 y 2 ordenadas mediante Acuerdo de Emplazamiento número **0046/2022** de fecha 14 de febrero del año 2023, esta Autoridad se avoca al estudio de las irregularidades detectadas durante la circuntanciación del acta de inspección **No. RNO088/2022**, respecto de lo cual se advierte que el [REDACTED]

1. NO SUBSANA NI DESVIRTÚA la irregularidad 1. detectada durante la visita de inspección, debido a que el inspeccionado no exhibió la autorización vigente para colocar la Marca en el embalaje de madera que se utilice en la exportación de bienes y mercancías como a la letra dice el numeral 4.3.1 Para colocar la Marca en el embalaje de madera que se utilice en la exportación de bienes y mercancías, se debe solicitar la Autorización correspondiente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección o las Delegaciones. lo cual contraviene a lo establecido en la NOM-144-SEMARNAT-2017, la misma de no desvirtuarse se configura la infracción prevista y sancionada en el artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo establecido en el artículo 7.2 de la citada norma

2. NO SUBSANA NI DESVIRTÚA la irregularidad número 2, detectada durante la visita de inspección, debido a que el inspeccionado no exhibió los certificados de calibración de los periodos 2019, 2020, 2021 y 2022, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo cual, contraviene a lo establecido en la NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero del año 2018, contraviniendo lo establecido en el artículo **4.1.5.3.**, inciso c) la misma que al no desvirtuarse da lugar a la infracción prevista en el artículo 155 fracciones XIV y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 7.2 de la citada Norma.

Cabe mencionar que, al cumplir con las medidas correctivas impuestas, al haber realizado acciones de corrección posteriores a la Inspección o presentar documentación con fecha posterior a la realización de la Inspección que dio origen al presente procedimiento, se considera subsanar las irregularidades, sin embargo, esto no lo exime de ser acreedor a una sanción.

En este sentido cabe precisar la **diferencia que existe entre desvirtuar y subsanar irregularidades**; ya que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero que se ha regularizado una determinada situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor; **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos; pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de

[REDACTED]





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: PFFPA/28.3/2C.27.2/0039-
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 09/2023

que las medidas fitosanitarias establecidas en la Norma, reducen significativamente el riesgo de introducción y/o diseminación al país de plagas de importancia cuarentenaria.

B) Los daños que hubieren producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad de recurso dañado;

Los daños que pueden producirse al no dar cumplimiento a la NOM-144-SEMARNAT-2017 radican en evitar los daños que puedan producirse con el objetivo de evitar una plaga o situación similar, por lo que su aplicación es obligatoria en todo México tanto a personas físicas o morales que quieran exportar cualquier producto o mercancía en embalajes de madera, los daños por la omisión de dicha norma pueden ser incuantificables ya que de existir una plaga esta podría salirse de control, por lo que al acreditar que la materia prima fue tratada conforme a la Norma evita que se introduzca una plaga al país destino.

Dependiendo del tipo, localización y cantidad de recurso dañado, será el tratamiento que deberá darse a la materia prima, al no contar con las certificaciones correspondientes los distribuidores de estas mercancías podrían enfrentar una serie de problemas, ya que los países destino no aceptarían la entrada de dicha mercancía, de ahí la importancia de buscar un proveedor de embalajes certificado y de calidad.

C) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el C. [REDACTED] tuvieron como consecuencia un beneficio de carácter económico, ya que al comercializar las mercancías que no cumplen con la Norma Oficial Mexicana obtuvo ingresos, asimismo, al no dar cumplimiento a la Norma evito las erogaciones que implicaban su cumplimiento, lo que se traduce en un beneficio para el inspeccionado.

D) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de las infracciones:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se advierte que atendiendo a la actividad realizada por el [REDACTED] :onocía las obligaciones a las que se encontraba sujeta, razón por lo cual la inobservancia de las mismas califica su actuar como negligente.

E) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción.

[REDACTED]



[Handwritten signature]



0066

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: PFFPA/28.3/2C.27.2/0039-
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 09/2023

Ó]ã ã æã| ÆJÁ
] ææã:æ Æ| } Á
- } áæ ã) d Æ* æ
^) Æ | Æææ || • Á
FFI Æ | :;æ Æ
] |ã ^ | Æ ^ æ Æ ^
Ó ^ | æ Æ ^ Á
Viã •] æ ^) æ Æ ^ Á
C&æ ^ | Æ æ Æ
Q + | (æ æ) Á
Ugà | æ æ Æ Æ
+ æ æ æ) Æ ^ Á æ Æ
S ^ Æ ^ Æ ^ æ Æ ^ Á
Viã •] æ ^) æ Æ ^ Á
C&æ ^ | Æ æ Æ
Q + | (æ æ) Á
Ugà | æ æ Æ Æ
& { | Æ | Æ .. Æ | Æ |
U & æ æ | Æ æ æ æ) Æ
ã ^ Æ | • Á
Sã ^ æ æ ã) d • Á
Ó ^ | æ Æ ^ Æ) Á
T æ æ | æ æ ^ Á
Ó æ æ æ æ æ) Á Á
Ó ^ • æ æ æ æ æ) Á
ã ^ Á æ Æ
Q + | (æ æ) Æ æ Æ
& { | Æ æ æ æ Æ Æ
Ó æ æ | : æ æ) Æ ^ Á
X ^ | Æ } ^ • Á
Ugà | æ æ Æ Æ) Á
çã ç Æ Æ ^ Æ æ æ æ ^
ã ^ Æ | : (æ æ) Æ Æ
^ Æ | } æ) ^ Á
ã æ Æ • Æ ^ | (} æ ^
& { | Æ | Æ) Æ • Æ Æ
} æ Æ ^ | (} æ Æ
æ æ æ æ æ) æ æ æ æ æ
[Æ ^) æ æ æ æ ^

Conforme a las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, se determina que el [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones.

F) Condiciones económicas, sociales y culturas del infractor

No obstante de haber sido requerido el [REDACTED] durante el levantamiento del acta de inspección **No. RN0088/2022**, así como mediante Acuerdo de Emplazamiento **No. 0046/2022** de fecha 14 de febrero del año 2023, aportara los elementos necesarios ante ésta Autoridad respecto a los cuales acreditara sus condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procediera a la imposición de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de la infracción cometida, el visitado no aportó elemento alguno que acreditara dicha situación, motivo por lo cual, con fundamento en lo previsto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución; por lo que para tales efectos, esta autoridad se estará a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, respecto de lo cual se logra advertir que se trata de una persona física que cuenta con un negocio el cual cuenta con una superficie de aproximadamente 6,000 metros cuadrados que la actividad que llevan a cabo en dicho inmueble consiste en el almacenamiento de productos forestal maderable, fabricación de tarimas y aplicación de tratamiento térmico, para lo cual se cuenta con 2 empleados, derivado de lo anterior esta autoridad determina que el inspeccionado es solvente económicamente para dar cumplimiento con las sanciones pecuniarias que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro ordene en la presente resolución, así como para dar cumplimiento a las medidas impuestas.

G). La reincidencia

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta **Oficina de Representación**, no se encontraron procedimientos abiertos por conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo que con fundamento en lo establecido en lo establecido en los artículos 171 *in fine* de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 158 fracción VI, en relación con lo establecido en el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, concluye que el [REDACTED] no es reincidente.





0067

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: **PFPA/28.3/2C.27.2/0039-**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **09/2023**

VII.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 160, 169 y 171 fracciones I y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, 156 fracciones II y VI, 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigentes al momento de llevar a cabo la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo que nos ocupa, para la imposición de la sanción, esta Autoridad determina que el [REDACTED] **1.-** NO exhibió la autorización vigente para colocar la marca en el embalaje de madera que se utilice en la exportación de bienes y mercancías como a la letra dice el numeral 4.3.1., así como **2.-** NO exhibir los certificados de calibración durante los periodos 2019, 2020, 2021 y 2022, contraviniendo lo establecido en la **NOM-144-SEMARNAT-2017**, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero del año 2018, en su artículo **4.1.5.3**; asimismo, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del año 2022, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos legales antes citados pueden ser administrativamente sancionables conforme a lo establecido en el artículo en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con multa equivalente de 40 a 3,000 veces la unidad de medida y actualización, al momento de cometerse la infracción.

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta los considerandos **II, III, IV, V, VI y VII** de la presente resolución, y tomando en consideración la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas, sociales y culturales, se le impone a [REDACTED] una multa mínima de **\$38,488.00 (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M. N.)**, que al momento de cometerse la infracción consiste en **400** Unidades de Medidas de actualización, que como valor diario corresponde a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.).

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586
Localización: 1º/J.125/2004
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella





0088

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/28.3/2C.27.2/0039-
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 09/2023

emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

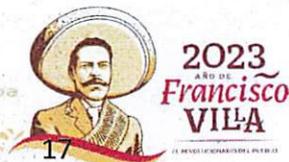
Registro No. 179586
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

VIII.- En virtud de la comisión de la infracción establecida en los términos de los **CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI y VII**, de la presente resolución, con fundamento en lo previsto en los artículos 170 fracción I en relación con lo establecido en el diverso precepto legal 171 fracciones I, y II inciso a) se impone como sanción administrativa al [REDACTED] en su carácter de inspeccionado la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las actividades dentro de la cámara de calor para el tratamiento térmico fitosanitario con respecto a la marca MX 2459 que se encuentra dentro de las instalaciones del inmueble, ubicado en [REDACTED]

CON SELLO DE CLAUSURA PFFA/28.3/2C.27.2/0088/2022





INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFPA/28.3/2C.27.2/0039-
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 09/2023

Ólã ã æã [Á Á
] æã:æ Æ } Á
-) áæ ^) d Á* æ
^) Á. Á æ æ [Á Á
FFI Á | :æ Á
] iã ^ | Á Á æ Á
Ó ^) æ Á Á
Vi æ .] æ ^) & æ Á Á
æ æ .] Á Á
Q { :| æ æ) Á
Ugà | æ æ Á Á
-] æ æ) Á Á Á Á
S ^ Á Á Á Á Á Á
Vi æ .] æ ^) & æ Á Á
æ æ .] Á Á
Q { :| æ æ) Á
Ugà | æ æ Á Á
& { [Á iã . . ã [Á Á
U & æ [Á æ æ) Á Á
á Á Á Á
Sã ^ æ æ) d . Á Á
Ó ^) æ ^) Á Á Á
T æ æ æ Á Á
Ó æ æ æ) Á Á
Ó ^) & æ æ æ) Á Á
á Á Á Á
Q { :| æ æ) Á Á Á Á
& { [Á æ æ) Á Á
Ó æ æ : æ æ) Á Á Á
X ^) . ã) ^ Á Á
Ugà | æ æ) Á Á
çã ç á Á Á Á æ æ . ^
á ^ Á ^) :| æ æ) Á Á
~ ^ Á | æ) ^ Á Á
á æ æ . Á ^) [] æ ^
& { } & ^) æ) ç . Á Á Á
) æ) Á ^) [] æ ^
ç æ æ æ) æ æ æ æ
[Á Á) ç æ æ) ^

Los artículos del 167 al 170 y del 176 al 181 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente previenen, esencialmente, que cuando la autoridad ordenadora reciba el acta de inspección, fundada y motivadamente requerirá al interesado para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación; asimismo, para que dentro del término de diez días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, y así, una vez oído el presunto infractor y desahogadas las pruebas, se dicte la resolución que corresponda dentro de los treinta días hábiles siguientes, la que se notificará al interesado. En la resolución administrativa se señalarán, o en su caso se adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas. Dicha resolución admite en su contra el recurso de inconformidad que debe interponerse dentro de los quince días siguientes, e incluso puede suspenderse su ejecución, siempre que se cumplan determinados requisitos previstos en el artículo 180. De ahí que el afectado sí es oído con motivo de ese acto y, aunque la garantía no es previa, ello se justifica por el interés de la sociedad en preservar la vida de los habitantes y el medio que los rodea, frente a casos de peligro o riesgo inminentes.

Época: Novena Época
Registro: 191694
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Junio de 2000
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P. LXXXV/2000
Página: 25

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER UNA CLAUSURA TEMPORAL, PARCIAL O TOTAL, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

La potestad concedida a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el referido precepto, para ordenar la clausura temporal, total o parcial, de fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre y recursos forestales o se desarrollen actividades que impliquen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave de los recursos naturales o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en el artículo 16 de la Constitución Federal. Ello es así, porque el precepto impugnado no genera incertidumbre a los gobernados ni permite actuaciones arbitrarias de la autoridad, ya que las circunstancias que dan origen a la imposición de la clausura temporal, total o parcial, se encuentran definidas en la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente en su artículo 3o., donde se precisan los conceptos de contaminación, desequilibrio ecológico, ecosistema y recurso natural, parámetros que acotan el ejercicio de esa facultad discrecional, cuya finalidad es la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente en el territorio nacional. Además, el hecho de que en el artículo combatido se conceda a la autoridad administrativa un margen de discrecionalidad para determinar el riesgo, daño o deterioro graves y las repercusiones peligrosas que producen las actividades de los particulares, y con base en ello la procedencia de una clausura total o parcial, no significa que se permita la arbitrariedad, pues su actuación siempre se encuentra sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación.

2

11





8071

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: **PFPA/28.3/2C.27.2/0039-**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **09/2023**

Amparo en revisión 3002/98. Campamento Activo Potrero Redondo, S.A. de C.V. 15 de febrero de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

IX.- De conformidad con 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se le ordena al [REDACTED] el cumplimiento de la medida ordenada en este considerando; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato.

MEDIDAS CORRECTIVAS:

1.- Exhibir en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la autorización Vigente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para colocar la marca en el embalaje de madera que se utilice en la exportación de bienes y mercancías como a la letra dice el numeral 4.3.1., de la Norma Oficial Mexicana **NOM-144-SEMARNAT-2017**, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero del año 2018, en su artículo **4.1.5.3;**

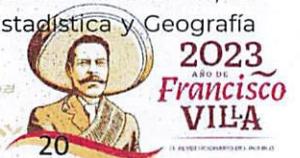
(PLAZO 05 DÍAS HÁBILES POSTERIORES AL DÍA QUE LE SEA ENTREGADO EL DOCUMENTO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 160, 169 y 171 fracciones I y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, 156 fracciones II y VI, 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigentes al momento de llevar a cabo la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo que nos ocupa, para la imposición de la sanción, esta Autoridad determina que el C. JOSÉ ANTONIO FIERROS PÉREZ, **1.-** NO exhibió la autorización vigente para colocar la marca en el embalaje de madera que se utilice en la exportación de bienes y mercancías como a la letra dice el numeral 4.3.1., así como **2.-** NO exhibir los certificados de calibración durante los periodos 2019, 2020, 2021 y 2022, contraviniendo lo establecido en la **NOM-144-SEMARNAT-2017**, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero del año 2018, en su artículo **4.1.5.3;** asimismo, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía

[REDACTED]





0072

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: **PFPA/28.3/2C.27.2/0039-**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **09/2023**

(INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del año 2022, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos legales antes citados pueden ser administrativamente sancionables conforme a lo establecido en el artículo en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con multa equivalente de 40 a 3,000 veces la unidad de medida y actualización, al momento de cometerse la infracción.

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta los considerandos **II, III, IV, V, VI y VII** de la presente resolución, y tomando en consideración la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas, sociales y culturales, se le impone al [REDACTED] una multa mínima de **\$38,488.00 (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M. N.)**, que al momento de cometerse la infracción consiste en **400** Unidades de Medidas de actualización, que como valor diario corresponde a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.).

SEGUNDO. - Se ordena **el cumplimiento de la medida correctiva** indicada en el considerando IX de la presente resolución en los términos y condiciones que se establece en la misma.

TERCERO: Una vez que cause estado la resolución que se emite, túrnese una copia certificada de esta Resolución a la Secretaría de Finanzas del estado, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

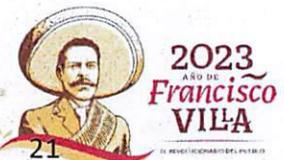
QUINTO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación ubicada en **AVENIDA CONSTITUYENTES ORIENTE NÚMERO 102, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, C.P. 76047.**

SEXTO. - La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

[REDACTED]

[Handwritten signature]





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: PFFPA/28.3/2C.27.2/0039-
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 09/2023

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Constituyentes #102, 1er piso, Colonia El Marqués, Código Postal 76047, Santiago de Querétaro, Querétaro.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] copia con firma autógrafa del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo proveyó y firma el **MVZ. GABRIEL ZANATTA POGNER** con el carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a partir del 28 de julio de 2022 de conformidad con el oficio No. PFFPA/1/021/2022 de fecha 28 de julio de 2022, signado por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 letra B, fracción 1, 9, 40, 41, 42, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; y sus Reformas. CUMPLASE.

mgll

Olā ā æā [Á Á
] ææā: æ Å [} Á
- } ææ ^) d Å* æ
^) Å [Å æ æ [Å
FFI Å i i i æ Å
] i ā ^ [Å ^ Å æ ^
Ö ^) ^ i æ Å
Vi æ ^) æ ^) & æ Å
C B & ^ [Å æ Å
Q - { (æ æ) Å
U g à [æ æ] F F H Å
+ æ æ æ) Å æ Å æ Å
S ^ Å æ ^ i æ Å
Vi æ ^) æ ^) & æ Å
C B & ^ [Å æ Å
Q - { (æ æ) Å
U g à [æ æ] Å
& { [Å / a . . . q [Å
U & æ [Å æ æ æ) Å
à ^ Å
S ^ æ æ æ) d Å
Ö ^) ^ i æ Å
T æ ^ i æ æ Å
Ö æ æ æ æ) Å Å
Ö ^) & æ æ æ æ) Å
à ^ Å
Q - { (æ æ) Å
& { [Å æ æ æ Å
Ö æ [i æ æ) Å
X ^) q ^ Å
U g à [æ æ] Å
ç æ ç à Å ^ Å æ æ ^
^ ^ [æ] æ ^ Å
à æ ^ Å ^) [} æ ^
& { & i } æ ^ Å
) æ ^) [} æ ^
- æ æ æ ^) ç æ æ æ æ
[Å ^) ç æ æ æ ^

